

RESOLUCIÓN No. 9888 21 DIC 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019” Y CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 7525 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 545 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021”.

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS,**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial, las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, el Manual de Contratación del ICBF vigente, y las demás normas concordantes y pertinentes y de acuerdo con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que mediante Resolución No. 3165 del 9 de junio de 2021, la Subdirectora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resolvió: **“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 003 DE 2019, CUYO OBJETO ES: POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”.**
2. Que el 9 de junio de 2021, conforme al numeral 4.2 del Manual de Contratación vigente, fue publicada la Invitación Pública para la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019 (2021), así como la Resolución No. 3165 de 2021 del ICBF, y los documentos anexos, en la plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, (<https://bancooferente.icbf.gov.co/sipa/portal/listaInvitaciones/bno/InvitacionActividades/9>), y en la plataforma SECOP (<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9960828>), para que los interesados presentaran sus observaciones hasta el día 11 de junio de 2021.
3. Que de acuerdo con la Lista de Interesados que la plataforma SIPA/BNOPI registró, la **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**, identificada con NIT **900202684**, presentó manifestación de interés para la **ACTUALIZACIÓN** de la información financiera y la verificación de la vigencia de la personería jurídica como entidad habilitada, dentro del término establecido en el cronograma, y quedó identificada bajo el radicado No. **2297**.
4. Que el día 13 de agosto de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 5045 de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”**, y sus anexos, los cuales fueron publicados en plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página WEB del ICBF y la plataforma SECOP I.

5. Que dentro del Anexo No. 1, del citado acto administrativo, el interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**, identificado con NIT **900202684**, no quedó incluido dentro de las entidades que cumplieron los criterios de actualización del Banco Nacional de Oferentes para los servicios de Educación Inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia.
6. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el día 17 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, procedió a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Resolución No 5045 del 13 de agosto de 2021 al interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**.
7. Que mediante radicados No. R-2354-2021 y R-2355-2021, de fecha 24 de agosto de 2021, el interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021 por medio de la cual se ordenó la *“ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-00302019, PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”*.
8. Que el día 14 de octubre de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 7525 de 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021 (...)”*, mediante la cual se resuelve NO REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 5045 del 13 de agosto 2021, respecto a los argumentos presentados por el interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**, con base en el análisis realizado por la Entidad.
9. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el 15 de octubre de 2021, realizó la notificación de la Resolución No. 7525 del 14 de octubre de 2021, al correo electrónico comilaespaipi@hotmail.com, indicado por el interesado en su manifestación de interés.
10. Que, de conformidad con lo establecido en el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos expedidos por las autoridades públicas, procede la *“REVOCACIÓN DIRECTA”*, la cual deberá ser resuelta por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
11. Que, mediante documento allegado al ICBF, de fecha 16 de noviembre de 2021, el interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**, identificada con NIT **900202684**, presentó ante el ICBF solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, y contra la Resolución No. 7525 del 14 de octubre de 2021.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN: (...)

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...
2. Que, al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-742/99, Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:
- “...La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, **sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.** Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...”*
3. Que, en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran las dos circunstancias por las cuales la revocatoria directa no resulta procedente: cuando se han interpuesto recursos, si se trata de la causal No. 1; y si sobre los mismos ha operado la caducidad.
- “ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles,** ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.*
4. Que, conforme al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa de los actos administrativos deberán ser resueltos por la autoridad competente dentro de los 2 meses siguientes a la presentación de la solicitud:
- “ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”.*
5. Que, mediante documento allegado al ICBF, de fecha 16 de noviembre de 2021, se verificó que el interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**, identificada con NIT **900202684**, a través de su representante legal, JUDITH SARA FONSECA, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, y de la Resolución No. 7525 del 14 de octubre de 2021, invocando la causal No. 1 del artículo 93, de la Ley 1437 de 2011: **“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”.**
6. En ese sentido, y revisados los requisitos de procedibilidad relacionados anteriormente, la solicitud de revocatoria directa presentada por el interesado No. 2297, contra la **Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021**, no será analizada de fondo por el ICBF, teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) El 13 de agosto de 2021, el ICBF expidió la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, acto administrativo sobre el cual sólo resultaba procedente la interposición del recurso de reposición.

- b) Mediante radicados No. R-2354-2021 y R-2355-2021, de fecha 24 de agosto de 2021, el interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021; el cual fue oportunamente resuelto por esta Entidad mediante la Resolución No. 7525 del 14 de octubre de 2021.
- c) A través del documento allegado al ICBF, de fecha 16 de noviembre de 2021, el interesado No. 2297 solicitó la aplicación de la causal de revocatoria directa descrita en el numeral 1, del artículo 93 del CPACA (“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”).
- d) Como quiera que el artículo 94 del CPACA indica que la revocatoria directa “no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior [artículo 93], cuando el petionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles”, y que el interesado interpuso el recurso de reposición del que era susceptible la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, el 19 de agosto de 2021, el ICBF no se encuentra legitimado normativamente para efectuar el análisis de dicha solicitud, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 93 del CPACA.
7. Ahora, la solicitud de revocatoria directa presentada por el interesado No. 2297, contra la Resolución No. 7525 del 14 de octubre de 2021, sí será analizada por el ICBF, teniendo en cuenta el cumplimiento de los siguientes aspectos:
- a) A través del documento allegado al ICBF, de fecha 30 de noviembre de 2021, se solicitó la aplicación de la causal de revocatoria directa descrita en el numeral 1, del artículo 93 del CPACA.
- b) Se presentó a solicitud de parte (**FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**), tal y como lo indica el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Si bien la **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA** interpuso recurso de reposición, el mismo se presentó contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, y no contra la Resolución No. 7525 del 14 de octubre 2021.
8. En consecuencia, se observa que la solicitud de revocatoria interpuesta por la **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA** contra la Resolución No. 7525 del 14 de octubre de 2021, cumple con los requisitos de ley, y, por lo tanto, a continuación, se procede a revisar los argumentos expuestos por el solicitante mediante documento de fecha 30 de noviembre de 2021.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante documento allegado al ICBF, de fecha 30 de noviembre de 2021, se verificó que el interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**, identificado con NIT 900202684, presentó la siguiente solicitud:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
FUNDACION COLEGIO MIXTO "LA ESPERANZA"
NIT: 900.202.684-1
Carrera 2 Sur No. 90 - 96 Esq. Barrio Santa Marta Tel.: 3287882

Barranquilla 30 de noviembre 2021

Señores

DIRECCION PRIMERA INFANCIA- Y/O
Banco Nacional de Oferentes BONPI- ICBF-
Bogotá.

Solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones No. 5045 y 7525 de 2021-icbf de actualización de BONPI- ICBF- FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA NIT 900202684-1 ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA No. IP-003-2019.- BONPI-21

Judith Sara Fonseca, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.967 y, actuando en calidad de Representante Legal de la FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA NIT 900202684-1, como me lo autorizan los estatutos, y para esta actuación, con respecto a actualización del 2021, la junta directiva, y la asamblea general de nuestra entidad, de la manera más atenta comparezco ante usted para solicitarle la REVOCATORIA DIRECTA de las resoluciones No. 5045 y 7525 de 2021, por medio de las cuales se dispuso la no actualización de nuestra entidad en BONPI-SIPA-21-ICBF, y su rechazo del listado de oferentes habilitados; teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En el marco de la atención integral a la Primera Infancia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) inicia el proceso de actualización del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia (BNOPI), conformado mediante la Resolución 11974 del 30 de diciembre de 2019, la que continuó durante los años subsiguientes como lo planteaban las reglas de juego de la regulación de dicha IP-2019.
2. Conforme al numeral 4.2 del Manual de Contratación vigente, el 9 de junio de 2021 fue publicada la Invitación Pública IP-003-2019 (2021), la Resolución 3165 de 2021, y los documentos anexos, en la plataforma SIPA/ BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, y en la plataforma SECOP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
FUNDACION COLEGIO MIXTO "LA ESPERANZA"
NIT: 900.202.684-1
Carrera 2 Sur No. 90 - 96 Esq. Barrio Santa Marta Tel.: 3287882

de Capital de Trabajo y Liquidez para Rango 1, pues el Capital de Trabajo debe ser mayor o igual a 1 y la Fundación obtuvo -26,36 (negativo), lo mismo ocurrió en el indicador de Liquidez pues obtuvo un resultado de 0,28 y éste debe ser mayor o igual a 1." Cf resolución 7525 óp. Cf en ref.

6. Sin embargo, la misma resolución en referencia 7525 -21-ICBF-BONPI manifestó: Ahora bien, el recurrente manifiesta que, realizó una modificación al RUP frente a los valores que sirvieron como insumo para la evaluación financiera, pero dicha modificación no se evidencia en el RUP aportado en los documentos de subsanación y de acuerdo a lo dispuesto en la IP-003-2019 (2021), las evaluaciones de los componentes jurídico y financiero para entidades interesadas en actualizarse dentro del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, se realizaron con los documentos aportados a través de la Plataforma SIPA BNOPI en la página web oficial del ICBF, situación que la Entidad se permite manifestar, se realizó teniendo en cuenta lo expuesto en el presente escrito de resolución.

HECHOS:

1. En este marco que precede a los hechos la resolución en referencia 7525 y como se cita en el antecedente 6 anterior, el banco reconoce que, si se le solicitó al BNOPI tener en cuenta los estados financieros reales de la Fundación y no los que se estaban en proceso de modificación, algo que es legal y normal en una actuación administrativa y en las reglas de juego del IP-2019 en referencia, en la clasificación que estipula la ley para la expedición del RUP. No se pedían hechos nuevos, sino que se tuviera en cuenta el fondo frente a la forma, el derecho sustantivo frente al formalismo jurídico que amparado en la apariencia de la ley no registra el contenido de los derechos sustanciales en un régimen jurídico, y que desconoce la ley y hace del derecho un eclipse para justificar exclusiones y vulneraciones de facto y de derecho. Pues esta consideración y búsqueda de equidad por parte del comité evaluador BNOPI hacia nuestra entidad no fue posible obtenerla para nuestra institución, ya que se fijó solamente en los estados financieros que estaban en proceso de ajuste en la misma Cámara de comercio. Y a pesar de que se le informó a tiempo para que tuviera en cuenta este proceso legal, el BNOPI-ICBF, desconoció dicha actuación de la autoridad en Colombia que expide y corrige y ajusta los RUP. Este desconocimiento es vulnerativo de la ley ya que el BNOPI no es la autorizada para darle validez a una documentación en proceso de ajuste legal o de reformatoria tal y cual y como se le informó y evidenció en la reposición y que se admite en la resolución 7527-21-ICBF, en su acápite B de sus considerandos. El mismo desconocimiento de facto del contenido del recurso que aclaraba la situación del ajuste contable y de su respectiva corrección ante Cámara de Comercio de Barranquilla, fue dañina para nuestra entidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
FUNDACION COLEGIO MIXTO "LA ESPERANZA"
NIT: 900.202.684-1
Carrera 2 Sur No. 90 - 96 Esq. Barrio Santa Marta Tel.: 3287882

3. Dentro del término previsto en el cronograma del proceso, se recibieron observaciones de los interesados al documento de invitación pública para la actualización del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia IP-003-2019 (2021), de carácter técnico, jurídico y financiero.

4. Nosotros recibimos observaciones de subsanación que se hicieron a tiempo y de acuerdo a la normativa de la IP en referencia. La FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA con NIT 900202684-1, presentó manifestación de interés PARA LA ACTUALIZACIÓN de la información financiera y la verificación de la vigencia de la personería jurídica como entidad habilitada dentro del término establecido en el cronograma. Solicitud registrada bajo el radicado No. 2297.

5. Asimismo El día 13 de agosto de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 5045 de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019", con 485 entidades habilitadas en los componentes jurídico, técnico y financiero y 981 entidades habilitadas que actualizaron su información financiera y vigencia de las personería jurídicas, de acuerdo con el listado contenido en el Anexo 1 del acto administrativo citado, la cual fue debidamente publicada en el portal SECOP y en la plataforma SIPA BNOPI. El BONPI en su resolución en referencia 7525 dijo lo siguiente: "Bajo tal contexto, se evidenció que la FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA, el día 24 de julio de 2021 a través de la plataforma SIPA BNOPI, adjuntó los siguientes documentos financieros para subsanar los numerales requeridos en el informe PRELIMINAR y en el anexo de la Adenda No. 005 dentro del término otorgado para tal fin, en el siguiente orden: " Certificado de Inscripción y Clasificación en el Registro Único de Proponentes con fecha de expedición del 30/07/2021 y código de verificación: YJ4289E4FF. Una vez revisados los documentos allegados por la FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA se evidenció que la Fundación no cumplió con los indicadores Financieros de que trata la IP-003-2019 (2021) CAPITULO II, TITULO III, ASPECTOS FINANCIEROS, teniendo en cuenta que: Los valores que se incluyeron en la evaluación de los indicadores de capacidad financiera se tomaron de los Estados Financieros aportados por el interesado en la Manifestación de Interés, y, los valores contenidos en el RUP, este último aportado en la etapa de subsanación del informe preliminar, como a continuación se evidencia: (...) en la evaluación de indicadores financieros, la FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA obtuvo los siguientes porcentajes en cada indicador: 1. Capital de Trabajo -26,36, 2. Liquidez 0,28 y, 3. Endeudamiento 0,02; realizando la comparación con la tabla de la IP-003-2019 (2021), se evidencia que la ESAL no cumple con los porcentajes mínimos de los indicadores



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
FUNDACION COLEGIO MIXTO "LA ESPERANZA"
NIT: 900.202.684-1
Carrera 2 Sur No. 90 - 96 Esq. Barrio Santa Marta Tel.: 3287882

ocasionando el daño de ponemos una calificación irreal y que no coincide con la verdad contable y financiera de nuestra entidad, sino para el marco de la atención integral a la Primera Infancia

2. Nosotros dijimos en el recurso de reposición impetrado ante el proceso en referencia dirigido al honorable comité del BNOPI-ICBF que: "Lo que afirmamos es que al momento de inscripción del RUP, habían situaciones del EEEF, que no se habían compilado y no se reflejaban, hasta la fecha, en nuestros estados financieros, ya acabados y competentes para justificar la contratación estatal en SNBF. Aquí lo que se hizo es ser claro y de buena fe. Dijimos la verdad ahí. y se plasmaron en ese documento, actos preliminares, del cual hoy ya varían debido a que nuevas situaciones de contabilidad y propios de los estados financieros que llegaron a nuestra entidad.

De estos procesos se están haciendo los trámites para que se ajuste el RUP a la nueva realidad constatable de nuestras finanzas, haciéndola compatible con los actuales insumos de los movimientos, evidenciables, que no estaban al momento de la mencionada inscripción en Cámara de Comercio.

Como lo esperábamos, entonces, luego de ese momento de envío inicial a La Cámara de Comercio De Barranquilla, a nuestro estado financiero, llegaron otros elementos de finanzas y contabilidad que hicieron necesario un ajuste a lo informado de manera legal y fiscal, es por ello que los estados financieros actuales generan una leve variación en su relación y lo hace viable.

Debido a esta situación de ajuste en que se encuentra nuestra certificación de RUP ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, y como allá se van a tomar, en esa entidad, un tiempo, en términos de ley, para que se vean reflejados los nuevos movimientos de contabilidad general y algunos como elementos constitutivos del registro único de proponentes."

En este sentido le informamos esta realidad de fondo que nos estaba ocurriendo al comité, para que se estudiara los ajustes de los estados financieros del nuevo RUP en trámite ante cámara de comercio, reiteramos que estaban en trámite pero que no estaban ejecutoriados aun por los términos legales. Según la normatividad del BNOPI-SIPA-ICBF tenemos esa opción de ser calificados por RUP o EEEF lo que significaba que los cambios de los factores en cámara de comercio solo se verían reflejados un tiempo después de la convocatoria, lo que no significaba sino un acople a la normatividad NIIF y las regulaciones contables colombianas que admiten este tipo de situación de ajuste contables en las entidades, pues lo que busca la autoridad contable en Colombia es entrar a evaluar los contenidos reales de una situación jurídica y no sus formalismos. En lo pedido se le rogó al comité que tuviera en cuenta esta situación que debido a su tramite era compatible con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
FUNDACION COLEGIO MIXTO "LA ESPERANZA"
 NIT: 900.202.684-1
 Carrera 2 Sur No. 60 - 98 Esq. Barrio Santa María Tel.: 3287682

la solicitud de la subsanación y por lo tanto no podría considerarse como un hecho nuevo sino como un hecho que completaba la información que se inició en la misma convocatoria de actualización 2021 BNOPLSIPA-ICBF. Esto quiere decir que los factores que inicialmente estaban en el RUP, ya hoy derogado, en ese momento estaban en estudio y no podían verse como factores de evidencia fácticas y plena para tomar decisiones de fondo en un acto de administración. Por eso fue la solicitud allá en la reposición.

3. Como efectivamente afirmamos la Cámara de comercio de Barranquilla estaba estudiando los nuevos insumos contables y financieros de la Fundación, y esto se prueba de plano ya que la Cámara acaba de ejecutar el nuevo RUP de nuestra Fundación, donde están ya los resultados financieros de los años valorados por el Banco y que contiene los EEFF que allegamos en su momento al BNOPI-21 y Uds. no aceptaron por que acogieron la tesis de su formas y no de su fondo.

Debe tenerse en cuenta que nosotros no depende el a hacer un RUP, es un acto de Estado que la ley delegó a las Cámaras de comercio en Colombia. Y si se estaba en un trámite para su corrección debíamos informarlo al BANCO. Teniendo en cuenta que este proceso no es súper rígido, sino un acto de actualización y de trámite que complementan a los ya aceptados en el BNOPI- en el 2019. De hecho, cito lo que ha dicho nuestro equipo contable en su nota financiera así:

NOTA No. 2: ESTANDAR CONTABLE APLICADO Y PRINCIPALES POLITICAS CONTABLES

Los Estados Financieros comparativos (Estado de Situación Financiera y Estado de Resultado Integral), presentan cifras correspondientes al año 2020, comparadas con el año inmediatamente anterior (Año 2019), dado que su periodo tiene la misma duración y guardan relación tanto en la estructura del plan de cuentas, dinámica como también en la información financiera que permite hacer los comparativos para su análisis correspondiente. El año 2015 correspondió a la etapa de preparación y transición en la convergencia hacia las Normas internacionales de información financiera (NIIF) de acuerdo al cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del grupo 2 establecido en el Art. 3 Decreto 3022 de 2014. Hasta el 31 de diciembre de 2015 la entidad aplicó como marco técnico contable las disposiciones generales del Decreto 2649 de 1993 y las instrucciones específicas emanadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. A partir del 1ro. de enero de 2016 la "FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA" empezó a llevar la contabilidad de acuerdo a la NIIF para PYMES Versión 2009 emanada del IASB. Aspectos Legales: FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA aplica la normativa vigente para el sector, en especial las siguientes: La Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios. Catálogo de Cuentas: El Catálogo de Cuentas aplicado durante el periodo 2015 se rigió



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
FUNDACION COLEGIO MIXTO "LA ESPERANZA"
 NIT: 900.202.684-1
 Carrera 2 Sur No. 60 - 98 Esq. Barrio Santa María Tel.: 3287682

por los parámetros establecidos en la resolución N2 1515 de 2001 y 890 de 2004, por las cuales se expidió el Plan Único de Cuentas del sector Solidario hasta el 31 de diciembre del año 2015. A partir del 1ro. de enero de 2016 siguió utilizando a nivel de documento fuente el mismo catálogo, sin embargo, para efectos de presentación bajo NIIF se utiliza el expedido por la Supe solidaria en diciembre de 2016.

FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA, emite en cada corte anual e intermedio (cuando se requiera) los siguientes estados: El estado de Situación Financiera: Es un estado financiero estático, mediante el cual se reportan cifras acumuladas a una fecha determinada, FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA prepara este estado financiero de forma que sus activos y pasivos se reflejen en orden de liquidez, detallando totales y subtotales, se incluirán otras partidas cuando el tamaño, naturaleza o función de una partida o grupo de partidas similares sea tal que la presentación por separado sea relevante para comprender la situación financiera de la FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA.

El Estado de Resultado Integral: Es un estado financiero dinámico, mide el desempeño de FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA a través de los hechos económicos y de las operaciones definitivas realizadas en un periodo determinado. FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA prepara y presenta este estado financiero de manera que se muestren las partidas de ingresos, costos y gastos reconocidos en el periodo, de acuerdo a la clasificación basada en la función y naturaleza que estos tengan dentro del estado financiero. El Estado de Cambios en el Patrimonio: Es un estado financiero que muestra en forma detallada las variaciones, tanto de aumentos como disminuciones en el valor residual de los activos del ente económico, una vez deducidas todas las obligaciones.

FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA prepara el estado de cambios en el patrimonio de tal manera que refleje una conciliación entre los importes en libros, al inicio y al final del periodo del patrimonio, detallando por separado los cambios procedentes de capital social, reservas, utilidades y pérdidas acumuladas El Estado de Flujos de Efectivo: Este estado financiero muestra el efectivo generado y utilizado en las actividades de operación, inversión y financiero. Para el efecto debe determinarse el cambio en las diferentes partidas del Estado de Situación Financiera que inciden en el efectivo.

FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA prepara el Estado de Flujos de Efectivo reflejando una conciliación entre los importes en libros, al inicio y al final de periodo, del disponible; detallando los flujos de efectivo realizados en el periodo, clasificados por actividades. Para la preparación del flujo de efectivo proveniente de actividades de operación se utiliza el método indirecto. Informa acerca de los flujos de efectivo generados durante el periodo, clasificándolos por actividades de operación, de inversión y de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
FUNDACION COLEGIO MIXTO "LA ESPERANZA"
 NIT: 900.202.684-1
 Carrera 2 Sur No. 60 - 98 Esq. Barrio Santa María Tel.: 3287682

financiamiento; para informar sobre los flujos de efectivo de las actividades de operación, se utiliza el Método Indirecto.

FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA, aplica los siguientes principios: Principio de Materialidad: Se considera cifra material para el estado de situación financiera, flujos de efectivo y de cambios en el patrimonio, cifras por valor superior al 0,5% del Activo y en el estado de resultados integral cifras superiores al 1% del total de ingresos de la entidad. En cada rubro se considera material toda partida superior a 2 SMLMV. Comprensibilidad: los Estados Financieros de FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA se presentan de modo que sea comprensible para los socios y usuarios externos que tienen un conocimiento razonable de las actividades económicas y empresariales y de la contabilidad, así como Voluntad para estudiar la información con diligencia razonable. Relevancia: la información proporcionada en los Estados Financieros de FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA es relevante para las necesidades de toma de decisiones de los usuarios internos y externos, siempre y cuando esta información pueda ejercer influencia sobre las decisiones económicas de quienes la utilizan, ayudándoles a evaluar sucesos pasados, presentes y futuros, o bien a confirmar o corregir evaluaciones realizadas con anterioridad. Fiabilidad: La información que contiene los Estados Financieros de FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA son fiables, no presenta error significativo y sesgo, y representa fielmente lo que pretende representar o puede esperarse razonablemente que represente. La Esencia sobre la forma: FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA contabiliza y presenta las transacciones y demás sucesos y condiciones de acuerdo con su esencia y no solamente en consideración a su forma legal. Prudencia: es la inclusión de un cierto grado de precaución al realizar los juicios necesarios para efectuar las estimaciones requeridas bajo condiciones de incertidumbre, de forma que los activos o los ingresos no se expresen en exceso y que los pasivos o los gastos no se expresen en defecto. Integridad: para ser fiable, la información en los estados financieros debe ser completa dentro de los límites de la importancia relativa y el costo. Una omisión puede causar que la información sea falsa y equivoca, por tanto no fiable y deficiente en términos de relevancia. Comparabilidad: Los usuarios deben ser capaces de comparar los estados financieros de FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA a lo largo del tiempo, para identificar las tendencias de su situación financiera y su rendimiento financiero. La medida y presentación de los efectos financieros de transacciones similares y otros sucesos y condiciones son llevadas a cabo de una forma uniforme a través del tiempo. Los usuarios deben estar informados de las presentes políticas contables empleadas en la preparación de los estados financieros, de cualquier cambio habido en dichas políticas y de los efectos de estos cambios. Oportunidad: la oportunidad implica proporcionar información dentro del periodo de tiempo para la decisión. Si hay un retraso indebido en la presentación de la información, ésta puede perder su relevancia. Se espera conseguir un equilibrio entre relevancia y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
FUNDACION COLEGIO MIXTO "LA ESPERANZA"
 NIT: 900.202.684-1
 Carrera 2 Sur No. 60 - 98 Esq. Barrio Santa María Tel.: 3287682

fiabilidad, la consideración decisiva es como se satisfacen mejor las necesidades de los usuarios internos y externos cuando toman decisiones económicas.

Equilibrio entre costo y beneficio: los beneficios derivados de la información deben exceder a los costos de suministrarla. La evaluación de beneficios y costos es, sustancialmente, un proceso de juicio. Unidad de medida: La moneda utilizada por la FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA para registrar las transacciones efectuadas en reconocimiento de los hechos económicos es el peso colombiano. Para efectos de presentación, las cifras se muestran en pesos colombianos. Efectivo y Equivalentes del Efectivo: Efectivo en caja y depósitos en entidades financieras a la vista (cuentas de ahorro, corrientes y fiducias). Los equivalentes al efectivo son inversiones a corto plazo de gran liquidez que se mantienen para cumplir con los compromisos de pago a corto plazo más que para propósitos de inversión u otros. Por tanto, una inversión cumplirá las condiciones de equivalente al efectivo solo cuando tenga vencimiento próximo, por ejemplo de tres meses o menos desde la fecha de adquisición. Los sobregiros bancarios se consideran normalmente actividades de financiación similares a los préstamos. Sin embargo, si son reembolsables a petición de la otra parte y forman una parte integral de la gestión de efectivo de la FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA, los sobregiros bancarios son componentes del efectivo y equivalentes al efectivo. En el estado de situación financiera los sobregiros se presentan en las obligaciones financieras y en el estado de flujos de efectivo de forma neta en el efectivo y equivalentes. Instrumentos Medidos al Costo Amortizado. Todos los instrumentos de deuda que contemplan financiación se reconocen cuando la entidad se hace parte contractual. La medición inicial se hace por el costo de transacción y la medición posterior por el costo amortizado utilizando el método del interés efectivo, menos cualquier deterioro por incobrabilidad en el caso de los activos. Se consideran instrumentos de financiación por la FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA: Las inversiones de deuda (CDT, Bonos y similares), los convenios por cobrar y las obligaciones financieras. Las inversiones de deuda que son instrumentos de financiación al costo amortizado y están pactadas a 90 días o menos o le faltan 90 días o menos para su redención (vencimiento), se presentan como parte de los componentes del efectivo y equivalentes del efectivo. Instrumentos de Deuda Corrientes al costo histórico: Los instrumentos de deuda corrientes se miden el importe no descontado, menos cualquier deterioro por incobrabilidad en el caso del activo, utilizando el método de la pérdida incurrida. La entidad considera instrumentos de deuda corrientes: cuentas por cobrar y por pagar cuyo pacto de realización está definido a menos de 12 meses. El deterioro de las cuentas por cobrar se establece con base en el modelo de pérdida incurrida, en donde se analiza la evidencia objetiva disponible a la fecha de reporte, que pueda eventualmente generar incertidumbre sobre la llegada de los flujos de efectivo asociados a la partida. Si es posible establecer la fecha contractual de recaudo probable, se trae a valor presente el flujo futuro de fondos a la tasa máxima legal permitida y se registra el deterioro, de lo contrario se establece el porcentaje individual de deterioro a constituir por cada deudor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
FUNDACION COLEGIO MIXTO "LA ESPERANZA"
NIT: 900.202.684-1
Carrera 2 Sur No. 80 - 98 Esq. Barrio Santa María Tel.: 3287562



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
FUNDACION COLEGIO MIXTO "LA ESPERANZA"
NIT: 900.202.684-1
Carrera 2 Sur No. 80 - 98 Esq. Barrio Santa María Tel.: 3287562

Estas evaluaciones se realizan individualmente para partidas con mora superior a 90 días que superen los 2 SMLMV.

4. En este sentido y acorde a los documentos que anexamos para probar de plano lo argumentado, hemos de ser fieles a lo que se prueba en esta solicitud de revocatoria que, lo afirmado en esta disposición, tenemos comprobado que nuestra entidad cuenta con una solidez financiera de cara a las autoridades de control fiscal en Colombia y financieras. Lo que se prueba en los anexos y también en la certificación ejecutoriada del RUP actualizado a la fecha, donde se evidencia que si poseemos capacidad financiera para contratar con el estado colombiano con índices óptimos tal y como lo certifica la autoridad en RUP Y se refrenda en los movimientos certificados de acuerdo a la normativa vigente y a las normas NIIF contable que allegamos en esta respetuosa solicitud de revocatoria de los actos administrativos en referencia.

5. El RUP es claro al constatar lo que ya habíamos solicitado en el acto repositivo, y por lo tanto es por ello que la actuación de las resoluciones en referencia que sacan a nuestra entidad del BNOPI-SIPA-ICBF 21, con un actual índice de liquidez:53,33, índice de endeudamiento: 0,02, Razón de Cobertura de Intereses: 3,39 y su código de verificación es CODIGO DE VERIFICACIÓN: RX44FD28FF, lo que prueba que nuestra capacidad financiera es plena y desvirtúa lo afirmado por la resolución 5045 y 7525 del 2021-ICBF que se fue en contra de esta situación real y de contenido, por lo tanto, los sustancial aquí es esto que el contenido real y probado y certificado por la autorizada competente Cámara de Comercio de Barranquilla da constancia plena de que los actos administrativo de referencia esta preñado de vicios de nulidad plena y es por ello que solicitamos su revocatoria directa y en ese sentido asimismo se actúe con derecho en la habilitación actualizada de nuestra entidad ante el listado de oferentes del BNOPI-2019 ACTUALIZADO AL 2021

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE LA REVOCATORIA DIRECTA

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Pues bien, los actos administrativos Resoluciones No. resolución 7525 de octubre del 2021-ICBF de actualización y 5045 de 13 de agosto de 2021 contrarían los artículos 29 de la Constitución Política, vulneración a los derechos a la igualdad, transparencia, legalidad y selección objetiva de los interesados y el derecho a contratar y ser contratado de la ENTIDAD que represento.

SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Uno de los principios que estructuran el derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 Superior, como se señaló en el aparte anterior, es el de legalidad, según el cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa". Este precepto supone, según la Sentencia C-592 de 2005, que el legislador debe tener en cuenta lo siguiente: "(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso".

SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

A la luz del principio de igualdad, dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política y regulado en el artículo 3, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. En ese sentido, la autoridad administrativa deberá garantizar la identidad de oportunidades para todos los interesados en contratar con el Estado, adoptando invitaciones públicas que contengan disposiciones generales e impersonales y que eviten tratos discriminatorios respecto de los interesados, u otorguen ventajas a algunos de ellos; aplicando estrictamente los criterios de selección establecidos libremente por ella; y evaluando las propuestas con riguroso apego a los mismos parámetros establecidos en los documentos del correspondiente procedimiento administrativo de selección contractual, sin que le sea dable valorar con mayor exigencia determinadas propuestas o varias los criterios de evaluación. Lo anterior, ha sido tratado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 16 de abril de 2015, radicado No. 1235-14, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez: "De conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Constitución Política, todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
FUNDACION COLEGIO MIXTO "LA ESPERANZA"
NIT: 900.202.684-1
Carrera 2 Sur No. 80 - 98 Esq. Barrio Santa María Tel.: 3287562



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
FUNDACION COLEGIO MIXTO "LA ESPERANZA"
NIT: 900.202.684-1
Carrera 2 Sur No. 80 - 98 Esq. Barrio Santa María Tel.: 3287562

protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Agrega la misma norma que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. La Corte Constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que la justificación de un trato desigual por parte del legislador requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) La existencia de disposiciones o efectos jurídicos desiguales; ii) La existencia de un fin u objetivo del trato desigual, que debe ser válido a la luz de los valores, principios y derechos constitucionales; iii) Que el medio previsto en la norma legal: - no esté jurídicamente prohibido y sea en cambio permitido por el ordenamiento superior, - sea también válido a la luz de los valores, principios y derechos constitucionales, - sea adecuado o idóneo para la consecución del fin u objetivo, - sea necesario, es decir, que no existan otros medios que no sacrifiquen los valores, principios o derechos constitucionales o que los sacrifiquen en menor medida, - sea proporcional en sentido estricto, o sea, que sus beneficios sean superiores a la afectación de los valores, principios o derechos constitucionales".

SOBRE EL PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

Conforme a lo señalado en el artículo 5, de la Ley 1150 de 2007, el cual regula el principio de selección objetiva, las entidades deberán lograr una selección de contratistas imparcial, y ajustada exclusivamente a los parámetros de evaluación y calificación establecidos en forma clara, concreta y completa por la invitación pública, los cuales deben apuntar únicamente a la determinación de la oferta que en conjunto ofrezca las mejores condiciones para la ejecución del objeto propuesto. Es decir, la escogencia de interesados debe estar desprovista de todo tipo de consideración subjetiva, afecto o interés y deberá realizarse al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca; de modo que la mejor propuesta se determine exclusivamente con arreglo a los factores de selección previamente establecidos por la Administración:

"ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) 2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta

los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.

En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello. (...) PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso".

SOBRE EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

El artículo 3, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, y en el artículo 24, de la Ley 80 de 1993, la invitación pública indicará los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, definiendo reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, absteniéndose de incluir exigencias de imposible cumplimiento, y garantizando, en todo momento, la imparcialidad de la administración y una escogencia objetiva de las propuestas. Al respecto, señala el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 31 de enero de 2019, radicado No. 17767, Consejera Ponente Olga Melida Valle De La Hoz:

"De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal tiene como fin, "la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
FUNDACION COLEGIO MIXTO "LA ESPERANZA"
NIT: 900.202.684-1

Carrera 2 Sur No. 90 - 95 Bar. Barrio Santa María Tel: 3267562

intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal.

El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe "edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierto; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración". Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir

PRETENSIONES

1. Proceda a revocar las Resoluciones No. 5045 y 7525 de 2021
2. Se corrija la actuación administrativa, por la cual se RECHAZÓ la habilitación de nuestra entidad. Y se tenga en cuenta para este proceso de revocatoria los estados financieros que están contenidos en el RUP ACTUALIZADO que anexamos a esta demanda de revocatoria, con sus Actas de y notas contables.
3. Se tenga en cuenta que ya hablamos informado a tiempo al Banco de esta actualización y que es parte integral de lo llevado al proceso de actualización a su debido tiempo y que el banco no tuvo en cuenta.
4. Solicitamos que se haga valer el RUP.
5. Téngase en cuenta que el Banco hizo una evaluación sobre un RUP hoy ya extinto y sin validez jurídica ni financiera y por lo tanto el acto administrativo no posee causa eficiente no material de lo que ahí argumenta hemos enviado las correcciones de la actualización a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que se de fe que los estados financieros responden a una calificación óptima y con capacidad para contratar con el estado colombiano en cualesquiera de sus entidades, sobre todo el BONPI-ICBF21
6. Se habilite nuestra fundación en el listado de oferentes del BONPI-ICBF-21 en su ítem de actualización-21.

PRUEBAS Y ANEXOS

Estoy anexando los siguientes documentos:

B. ANÁLISIS DEL ICBF

Para resolver la solicitud de revocatoria presentada por el interesado, la Entidad procede a realizar las siguientes precisiones, en el mismo orden que fueron planteadas por el interesado en su escrito de solicitud como fundamentos fácticos:

Sobre el título denominado "Antecedentes":

A los numerales 1, 2 y 3: Para comenzar, es importante señalar que el procedimiento previsto para adelantar la actualización del Banco Nacional de Oferentes por parte del ICBF, fue una INVITACIÓN PÚBLICA IP-003-2019 (2021), de conformidad con lo establecido en el Manual de contratación vigente de la Entidad, y a través de la cual, el ICBF invitó a los nuevos interesados a acreditar los requisitos jurídicos, técnicos, administrativos y financieros para la habilitación en el Banco Nacional de Oferentes para la prestación del servicio público de bienestar familiar, requerido para la implementación de las modalidades de atención y los servicios ofertados por la Dirección de Primera infancia; y la actualización de la información presentada al ICBF de las entidades habilitadas actualmente en el Banco Nacional de Oferentes desde el componente financiero, así como los equivalentes a la verificación de la vigencia de la personería jurídica.

La selección de los operadores que conforman el Banco Nacional de Oferentes se realizó desde la Sede de la Dirección General, lo anterior sin afectar el fin último del Banco, el cual es garantizar la contratación de los operadores de manera directa y oportuna por parte de las Direcciones Regionales o de la Sede de la Dirección General, siendo estas las llamadas a celebrar el contrato de aporte o servicios de bienestar necesarios para la atención a los niños, niñas y sus familias cuando se requiera, los cuales aun no se han celebrado. Se aclara que, una vez actualizado el Banco, los oferentes habilitados están en igualdad de condiciones entre sí para participar en un proceso de selección y verificación y la suscripción de los contratos de aporte o de servicios de bienestar familiar procederá de manera directa por el ICBF.

Al numeral 4: Sobre este punto, el ICBF está de acuerdo y no tiene comentarios o información que agregar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
FUNDACION COLEGIO MIXTO "LA ESPERANZA"
NIT: 900.202.684-1

Carrera 2 Sur No. 90 - 95 Bar. Barrio Santa María Tel: 3267562

1.- RUP ejecutoriado de la FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA NIT 900202684-1, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

2.- Copia de los estados financieros y sus notas contables para explicar los estados financieros contenidos en el RUP. Solicitamos que se tenga en cuenta como anexo la ley 222 de 1995 sobre los estados financieros artículo 26 al 44 para que se tenga en cuenta que lo firmado es evidenciado en estos anexos.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la carrera 2 sur nro. 90-95, Barranquilla y el correo electrónico: comilaespai@hotmail.com.

De usted atentamente,



Judith Sara Fonseca
32.619.967
Representante Legal
FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA NIT 900202684-1

Al numeral 5: Al respecto, es importante diferenciar el objeto de la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, de la Resolución No. 7525 del 14 de octubre de 2021. Mientras que por medio de la primera se actualizó el Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia; a través de la segunda se resolvió el recurso de reposición presentado por la **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA** contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto.

Al numeral 6: Para efectos de realizar el análisis de los argumentos presentados por el interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**, resulta fundamental presentar el procedimiento de evaluación realizado a la Manifestación de Interés No. 2297:

⇒ Con base en los documentos aportados por el interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA** en su Manifestación de Interés, el 16 de julio de 2021, se publicó el Informe Preliminar de Verificación, en el cual se indicó que el interesado No. 2297, obtuvo el siguiente resultado:

No. CONSECUTIVO		No. RADICADO	HABILITADO / NO HABILITADO / NUEVA	NOMBRE PROPONENTE	NIT	COMPONENTE JURÍDICO	COMPONENTE FINANCIERO	COMPONENTE TÉCNICO	CONCEPTO FINAL
103		2297	HABILITADO	FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA	900202694	SUBSANA	SUBSANA	NO APLICA	SUBSANA

- Componente jurídico:

ESTADO	OBSERVACION
Subsanar	DE ACUERDO CON EL CAPITULO II, NUMERAL 1.1., DE LA INVITACIÓN PÚBLICA NO. IP-003-2019, SE REQUIERE AL INTERESADO PARA QUE ANEXE NUEVAMENTE LA CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS SIGUIENDO EL FORMATO NO. 1B DE LA INVITACIÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE EL FOMATO ANEXADO NO SE ENCUENTRA FIRMADO.

- Componente financiero:

CRITERIO DEFINITIVO	OBSERVACIONES DOCUMENTO
SUBSANA	DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA IP-003-2019, RESPECTO DEL CAPITULO VI, NUMERAL 2. ASPECTOS FINANCIEROS, ITEM 1, EL INTERESADO NO CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LOS SIGUIENTES ASPECTOS, SE SOLICITA SUBSANAR: SE LE SOLICITA AL OFERENTE APORTAR RUP DE ACUERDO CON SU REGISTRO EN CÁMARA DE COMERCIO

⇒ Conforme al análisis realizado por el Comité Verificador respecto a los documentos financieros aportados por 158 interesados, a través de la **ADENDA No. 005**, publicada el 27 de julio de 2021, el ICBF modificó el término de traslado del informe preliminar de verificación, presentación de observaciones y de subsanaciones, y las etapas subsiguientes; y, a los 158 interesados, incluyendo a la **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**, se les requirió subsanar una serie de aspectos de orden financiero

relacionados con sus Estados Financieros, como quiera que, al momento de presentar las manifestaciones de interés, los mismos contaban con RUP 'CANCELADO' o 'NO ACTUALIZADO'.

806005124	812006694	900131995	900374573	900256500	812003965	900026581	900720926	900004857	825002053	900244596	900307989
824006556	806009011	900003969	825001541	891200242	800136782	900106213	806013684	900036694	900937582	802018138	
900744123	900886573	892115242	813010298	900202913	900031580	823003298	805015752	900202684	900306474	900395907	
900463638	900045402	900046419	901345889	825001332	900149058	900368816	900274102	900603553	900246839	823004098	
900191762	806008216	800189920	810002998	901381158	900180035	900086428	818000214	800183221	900588471	900702855	
806015294	900340234	823003184	823003083	900768952	900025033	823001745	823004151	825001520	900692881	823005072	
900771149	813005815	900109318	900210773	900534661	823004032	860020533	901217555	900187089	823004719	900661644	
804002245	900658479	900126347	900094347	900259770	830512219	900191617	900122819	823001222	830500378	900120913	
823001041	900480271	890309181	900479920	900053829	901180719	901028138	900077259	900293455	900015835	825001954	
900132962	900065875	900369121	800176112	900271344	823004236	900927112	819005325	812003848	900256562	801004934	
900153698	823001710	823004042	900051017	900065944	890113670	900217392	830073291	900155293	900406972	900237534	
900729983	800219710	900883430	901404812	900567440	900353895	900001991	806008896	900252636	818002216	826000831	
900253381	900696969	900266993	900577261	823005361	900295391	806006752	901127355	823002781	900954822	900642214	
835001486	818001438	900372095	800073674	900576662	839000431	830510399	900370810	900197851	900841246	819006903	
900285727	900734997	837000762									

⇒ Los siguientes documentos, con base en la Manifestación de Interés aportada por el interesado No. 2297, fueron requeridos por el Comité Verificador en el Informe Preliminar de Verificación – Componente Financiero, publicado con ocasión a la expedición de la Adenda No. 5:

CRITERIO DEFINITIVO	OBSERVACION AJUSTADA
SUBSANA	<p>DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA IP-003-2019, RESPECTO DEL CAPITULO VI, NUMERAL 2. ASPECTOS FINANCIEROS, ITEM 1, EL INTERESADO NO CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LOS SIGUIENTES ASPECTOS, SE SOLICITA SUBSANAR:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ALLEGAR COPIA DE LA TARIETA PROFESIONAL DEL REVISOR FISCAL 2. ALLEGAR CERTIFICADO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES NO MAYOR A 90 DÍAS 3. ALLEGAR CERTIFICADO CON FIRMAS DEL REPRESENTANTE LEGAL Y CONTADOR 4. ESPECIFICAR EL DICTAMEN EN EL DOCUMENTO

⇒ Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración a lo indicado por la IP-003-2019 (2021), de acuerdo con la cual, a quienes tuvieran el RUP – Registro Único de Proponentes – cancelado o no renovado se le realizaría la evaluación de sus Estados Financieros y NO de su RUP, el interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA** debía subsanar, dentro del término otorgado para ello, los siguientes documentos de orden FINANCIERO:

- Copia de la tarjeta profesional del revisor fiscal.
- Certificado de la Junta Central de Contadores no mayor a 90 días.
- Certificado de estados financieros con firmas del representante legal y contador.
- Especificación del dictamen en el documento.

⇒ Ahora bien, estando dentro del término otorgado por el cronograma para subsanar, el interesado No. 2297 allegó los siguientes documentos:

- Certificado de Inscripción y Clasificación en el Registro Único de Proponentes con fecha de expedición y de **INSCRIPCIÓN** del **30/07/2021**, y Código de Verificación YJ4289E4FF.

⇒ Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a los requerimientos realizados por el Informe Preliminar de Verificación publicado 27 de julio de 2021, mediante la publicación de la **ADENDA No. 005**, el Comité Verificador determinó que el interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA** NO cumplió con los requisitos relacionados en el

componente financiero, como quiera que el mismo, pese a que sí aportó los documentos exigidos en el respectivo Informe, NO acreditó el cumplimiento de los **INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA** establecidos por la IP-003-2019 (2021).

⇒ Para calcular los **INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA**, el Comité Verificador procedió a realizar los respectivos cálculos contables, con base en los Estados Financieros aportados por el interesado No. 2297 (y NO conforme a los datos contenidos en el RUP allegado con la subsanación), como quiera que fueron dichos documentos (y NO el RUP) los que sirvieron de base para efectuar la valoración de la manifestación de interés de la **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**:

FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
A CORTE DE 31 DE DICIEMBRE COMPARATIVO ENTRE LOS AÑOS 2020 y 2019
(Expresado en Pesos Colombianos)

Activos	Notas	DICIEMBRE 2020	DICIEMBRE 2019
Activos corrientes			
Efectivo y equivalentes al efectivo	2	9.117.354	18.754.000
Inversiones Temporales	3	0	0
Deudores, neto	4	61.004	214.379.996
Inventarios, neto	5	0	0
Gastos pagados por anticipado		0	0
Total de los activos corrientes		9.178.358	233.133.996
Activos no corrientes			
Inversiones Permanentes	3	0	0
Propiedades y equipo, neto	6	592.745.939	339.573.000
Cargos diferidos	7	0	0
Otros activos		0	0
Valorizaciones de Propiedades y equipo		1.000.000.000	1.000.000.000
Total de los activos		1.601.924.297	1.572.706.996
Pasivos y Patrimonio			
Pasivos corrientes			
Obligaciones financieras	8	0	0
Proveedores y cuentas por pagar	9	17.223.327	41.167.724
Impuestos por pagar	17	0	0
Obligaciones Laborales	10	15.090.025	0
Otros Pasivos		0	0
Total de los pasivos corrientes		32.313.352	41.167.724
Pasivo a largo plazo			
Obligaciones financieras	8	0	0
Otros Pasivos	10	4.879.800	4.879.800
Total de los pasivos		37.193.152	46.047.524
Patrimonio, ver estado adjunto			
Capital Social	11	101.600.000	101.600.000
Reservas		419.562.000	419.562.000
Superavit por valorizaciones		1.000.000.000	1.000.000.000
Prima en colocación de acciones		0	0
Utilidad (perdida) del ejercicio		38.071.673	3.174.472
Utilidades(perdidas) acumuladas de periodos ant.		5.487.472	2.323.000
Total Patrimonio de los accionistas		1.564.731.145	1.526.659.472
Total pasivo y patrimonio		1.601.924.297	1.572.706.996

Las notas que se acompañan son parte integrante de los estados financieros.

⇒ A partir de dichos datos, y conforme a lo indicado por la IP-003-2019 (2021), el Comité Verificador determinó que el interesado No. 2297, NO alcanzó los indicadores de capacidad financiera exigidos para efectos de proceder a su actualización, como quiera que los indicadores de **CAPITAL DE TRABAJO** y de **LIQUIDEZ**, no se ajustaron a los valores establecidos por el Capítulo II, Título III, de la IP, tal y como se muestra a continuación:

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA			
VALORES EXPRESADOS EN	PESOS	2019	2020
ACTIVO CORRIENTE		\$ 233.333.333	\$ 9.178.358
ACTIVO NO CORRIENTE		\$ 1.335.573.000	\$ 1.592.746.939
ACTIVO TOTAL		\$ 1.572.706.333	\$ 1.601.924.297
PASIVO CORRIENTE		\$ 41.577.224	\$ 32.313.352
PASIVO NO CORRIENTE		\$ 4.073.300	\$ 4.379.800
PASIVO TOTAL		\$ 46.650.524	\$ 37.193.152
CAPITAL SOCIAL		\$ 10.500.000	\$ 10.500.000
RESULTADOS DEL EJERCICIO		\$ 3.724.472	\$ 38.071.873
OTROS RUBROS		\$ 142.085.000	\$ 142.509.072
TOTAL PATRIMONIO		\$ 1.526.553.472	\$ 1.594.731.145
TOTAL PASIVO Más PATRIMONIO		\$ 1.572.706.333	\$ 1.601.924.297

Indicador de liquidez: (Activo Corriente / pasivo corriente)
 $\$9.178.358 / \$32.313.352 = 0,28$

Nivel de endeudamiento: (Pasivo Total / Activo Total)
 $\$37.193.152 / \$1.601.924.297 = 0,02$

Capital de trabajo: ((Activo Corriente-pasivo corriente) / SMMLV 2020)
 $(\$9.178.358 - \$32.313.352) / (\$877.803) = -26,36$

INDICADORES FINANCIEROS			
INDICADOR	APLICATIVO	CALCULADOS	CUMPLIMIENTO
CAPITAL DE TRABAJO	-26,36	-26,36	NO CUMPLE
LIQUIDEZ	0,28	0,28	NO CUMPLE
ENDEUDAMIENTO	0,02	0,02	CUMPLE

RANGO	Liquidez (Nets) Mayor o igual a	Endeudamiento Menor o igual a	Capital de Trabajo (SMMLV) Mayor o igual	SMMLV PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD OPERATIVA	
				Limite inferior (SMMLV)	Limite Superior (SMMLV)
1	1,00	0,78	1	Menor o igual a 820 SMMLV	
2	1,21	0,75	21	Mayor a 820 SMMLV	Menor o igual a 1,640 SMMLV
3	1,40	0,73	41	Mayor a 1,640 SMMLV	Menor o igual a 4,935 SMMLV
4	1,42	0,70	123	Mayor a 4,935 SMMLV	Menor o igual a 24,676 SMMLV
5	1,50	0,65	617	Mayor a 24,676 SMMLV	
	SMMLV 2020	\$ 877.803			

Tenga en cuenta que el interesado debe:

1. Acreditar el cumplimiento de los indicadores de liquidez, endeudamiento y capital de trabajo de los rangos descritos en la tabla anterior.

⇒ Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA** no acreditó el nivel de liquidez y capital de trabajo exigidos por la IP para efectos de determinar su capacidad operativa, el Comité Verificador concluyó que el interesado **NO** cumplió con los criterios financieros de actualización establecidos por la IP-003-2019 (2021), para efectos de resultar **ACTUALIZADO** en el BNOPI, y de esta manera tener la posibilidad de contratar en el proceso de contratación adelantado posteriormente:

No.		No. RADICADO	HABILITADO / NUEVA	NOMBRE PROPONENTE	NIT	EVALUACIÓN JURÍDICA FINAL	EVALUACIÓN FINANCIERA FINAL	EVALUACIÓN TÉCNICA	CRITERIO FINAL	RANGO
103	2297	HABILITADO	FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA	900202684	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	NO CUMPLE	NO APLICA	

INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO DE DOCUMENTOS FINANCIEROS HABILITANTES - DETALLADO														Banco Nacional de Oferentes			
ACTUALIZACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA IP-003-2019 BNOPI																	
RADICADO	NIT	PATRÓN SOCIAL	HABILITADO	DOC. EVALUADO	CUMPLIMIENTO	INDICADOR	INDICADOR	INDICADOR	INDICADOR	INDICADOR	INDICADOR	CUMPLIMIENTO	RANGO	COMPLIMIENTO	COMPLIMIENTO	RESERVA FINAL	
2297	900202684	FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA	HABILITADO	EF	CUMPLE	0.38	NO CUMPLE	0.38	NO CUMPLE	0.02	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	MEDIANTE DOCUMENTO ALLEGADO EL 30/04 A TRAVÉS DEL SISTEMA SPASNOPI EL INTERESADO SUBSANA EL DOCUMENTO REQUERIDO EN LA EVALUACIÓN PRELIMINAR, SIN EMBARGO NO CUMPLE CON EL INDICADOR DE CAPITAL DE TRABAJO Y LIQUIDEZ MÍNIMO REQUERIDO PARA PERTENECER AL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA IP-003-2019, TÍTULO III ASPECTOS FINANCIEROS, NUMERAL 3 INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y DETERMINACIÓN DE RANGOS DE CAPACIDAD OPERATIVA.

⇒ De lo anterior se desprende que, conforme a lo indicado por la IP-003-2019 (2021) y por la **ADENDA No. 005**, al interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA** se le evaluó su capacidad operativa con base en los ESTADOS FINANCIEROS aportados en su Manifestación de Interés, y NO con base en el RUP aportado con la subsanación, el cual, dicho sea de paso, no fue requerido por el Comité Verificador conforme a lo indicado en la respectiva Adenda No. 005:

2.1 VERIFICACIÓN FINANCIERA.

La actualización financiera la realizará el ICBF sobre los documentos de contenido financiero descritos en el Título III "ASPECTOS FINANCIEROS" de la IP-003-2019, con base en la información de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020. Su resultado será de CUMPLE o NO CUMPLE frente a los indicadores financieros mínimos establecidos para actualizar su información dentro del Banco Nacional de Oferentes.

Para la verificación de estos componentes, el interesado deberá aportar copia del Registro Único de Proponentes únicamente en caso de que se encuentre inscrito en el mismo (vigente y en firme), en el cual deberá constar la información de indicadores financieros debidamente renovada y actualizada, y en firme. En este caso, la verificación financiera se realizará con base en la información de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, en firme que conste en el RUP.

Únicamente en caso de que el interesado no se encuentre inscrito en el Registro Único de Proponentes, podrá aportar los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020, los cuales deberán estar compuestos de la siguiente manera:

- ✓ Estado de la situación financiera comparativo año 2019 y 2020.
- ✓ Estado de Resultado Integral comparativo año 2019 y 2020.
- ✓ Estado de cambios en el patrimonio comparativo año 2019 y 2020.

(...)

Sobre el título denominado "Hechos":

Al numeral 1: Sobre este punto, la evaluación de los Estados Financieros no se trató de un simple formalismo jurídico que desconoce la ley y que "hace del derecho un eclipse para justificar exclusiones y vulneraciones de facto y de derecho", pues como se advirtió en la respuesta al acápite de antecedentes, al interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA** se le evaluó ESTADOS FINANCIEROS y NO Registro Único de Proponentes, como quiera que, al momento de presentar su Manifestación de Interés, la Fundación no se

encontraba ni siquiera inscrita en el registro de la Cámara de Comercio; motivo por el cual, los documentos sobre los cuales debía realizarse la valoración del componente financiero del interesado No. 2297, se limitaban a los relacionados con los Estados Financieros, y NO con el RUP. De esta manera, y conforme al Informe Preliminar de Verificación expedido con ocasión a la Adenda No. 005, el Comité Verificador debía apartarse de los datos inscritos en el RUP del 30/07/2021, y sujetarse, de manera exclusiva, a lo dispuesto en los Estados Financieros que efectivamente fueron evaluados.

Ahora, en Sentencia 30161 de 2015, de la Subsección C, de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 50001-23-15-000-2000-00196-01 (30.161), se trató el tema de los Estados financieros, señalando que su incumplimiento conduce al rechazo o exclusión de la respectiva oferta, o en el presente caso, de la manifestación de interés; y que, de ninguna manera, constituye un requisito formal o innecesario para la evaluación de las ofertas:

*“(…) En éste orden de ideas, se debe realizar una distinción entre los requisitos formales del pliego de condiciones, que son aquellos que no son necesarios para la comparación de las propuestas y **los requisitos sustanciales del pliego de condiciones que son aquellos que sí lo son**; de forma tal que se entienda que el incumplimiento de aquellos no conduce al rechazo o exclusión de las propuestas y por lo tanto son subsanables; y que el incumplimiento de éstos sí conduce al rechazo o exclusión de éstas y que por lo tanto no son subsanables.*

Al respecto, se ha señalado que existen tres (3) clases o tipos de requisitos predicables tanto de la oferta como de los proponentes que son a saber: **i) Los requisitos subjetivos, que son aquellos cuyo cumplimiento permite evaluar las calidades, capacidades, idoneidad y condiciones de los oferentes; ii) Los requisitos objetivos, que permiten evaluar los aspectos técnicos, económicos, presupuestales, etc., a efectos de realizar una ponderación de las ofertas presentadas en su real y efectiva dimensión; y iii) Los formales que “atienden a la instrumentalización y protocolización de los actos jurídicos, tanto de la propuesta como del contrato estatal”[8].**

Luego, si lo que ocurre es que en un determinado proceso de selección una de las sociedades integrantes de un consorcio proponente no allega sus estados financieros debidamente certificados y dictaminados cuando así lo exige la ley, no puede entenderse que éste sea un requisito meramente formal (...), pues su cumplimiento le permite a la entidad estatal evaluar y calificar, con base en parámetros objetivos, la capacidad financiera del proponente, lo que hace que se constituya en un requisito sustancial para realizar un ejercicio comparativo entre las diferentes propuestas presentadas, cuyo incumplimiento conduce indefectiblemente al rechazo o exclusión de la respectiva oferta.

Por su parte, el artículo 37 de la ley 222 de 1995 señala que los estados financieros certificados son aquellos que son elaborados por el representante legal de la entidad y el contador público, quienes declaran o certifican frente a los asociados o terceros que previamente han verificado la información contenida en ellos y que estos son producto de la información contenida en los respectivos libros de contabilidad.

Pues bien, con todo lo expuesto se tiene que la exigencia de llevar una contabilidad transparente y organizada, así como también la de aportar los estados financieros debidamente certificados o dictaminados en los casos que así lo exige la ley, no obedece a la intención caprichosa de imponer a los proponentes excesivos formalismos al interior de los procesos de selección, sino que es un desarrollo de los principios y normas generalmente aceptadas de contabilidad mediante los cuales se procura que las sociedades comerciales y

en general todos los entes económicos mantengan una información clara, completa y fidedigna de su actividad económica.

Y es que el cumplimiento de las obligaciones en comento no es producto de una exigencia que accidentalmente quisiera imponer el legislador, sino que deviene de siglos enteros de decantación de las normas y principios que rigen la actividad contable, generadora de confianza pública, seguridad jurídica y sobre todo, consolidadora de los principios de transparencia y buena fe en materia contable.

Con otras palabras, la exigencia de aportar estados financieros debidamente certificados o dictaminados según el caso, no obedece a una excesiva formalidad impuesta caprichosamente por el legislador, **sino que tiene una larga tradición en la legislación nacional contable, en razón a que garantiza y desarrolla entre otros, el principio de transparencia en materia contable (...)**.

Al numeral 2: Aunque el interesado manifiesta que los Estados Financieros no plasmaron las nuevas situaciones de contabilidad de la Fundación, lo cierto es que, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 3022 del 27 de diciembre de 2013 y 2706 del 27 de diciembre de 2012, por medio de los cuales "Se adoptan los estándares internacionales de contabilidad (NIIF/IFRS) para entidades que conforman el grupo 2 y 3"; la Ley 1314 de 2009, "Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento"; el artículo 10 de la Ley 43 de 1990; y los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 – a la luz de los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia –, **el contador público que elaboró los estados financieros declaró ante la Entidad, por medio de su firma, que los estados aportados corresponden fielmente a la información que reposa en los libros de contabilidad de la Fundación y que no debe haber inconsistencia en cuanto a la información que se presenta (y se publica)**. Es decir, los estados financieros aportados y certificados por el respectivo contador, no deben presentar inconsistencias con la información que reposa en los libros de contabilidad de la ESAL.

Y lo anterior es así, como quiera que **los Estados financieros que son aportados en la manifestación de interés inicial (firmados, certificados y aprobados por el contador público), deben reflejar la realidad financiera del interesado de manera transparente y fidedigna, la cual no puede ser injustificadamente modificada para efectos de adecuar o ajustar la oferta inicialmente presentada**. En efecto, a la luz de lo regulado en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y en el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, los datos aportados por los contadores públicos en la manifestación de interés, deben corresponder de manera fidedigna a la información tomada de los libros contables de la persona jurídica, so pena de incurrir en las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar.

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2420 de 2015, Título III. Régimen reglamentario normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 3; Capítulo II. Conceptos y principios generales; Numeral 2.39. Correcciones de Errores de Periodos Anteriores; Numeral 2.30. Efecto de las Correcciones de Errores Anteriores; y a lo indicado en la Ley 222 de 1995, Capítulo VI. Estados financieros, artículos 37, 39 y 40; **era deber del profesional encargado de elaborar y certificar los estados financieros** (que además cuentan con certificación del representante legal del interesado, del contador público que preparó los estados financieros y dictaminados por el revisor fiscal), **detectar la existencia de errores contables** (materiales o inmateriales)¹, **con el fin de realizar una reexpresión**

¹ Grupo 3, 2.39: Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable que **(a) estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados a emitirse; y (b) podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de aquellos estados financieros**. Dentro de dichos errores se incluyen, los errores aritméticos, errores en la aplicación de

retroactiva de las cifras comparativas en los estados financieros, tal como lo menciona la sección 10 de la NIIF, o, corregir en el periodo actual con base en el reconocimiento de un gasto (ingreso) relacionado con la partida que presenta el error, **revelando la naturaleza del error y el monto de la corrección para cada rubro en los estados financieros (2.40)**; lo cual, en todo caso, **no podía someterse a un procedimiento de corrección sobre los registros contables directamente, como quiera que los mismos ya han sido emitidos al público.**

El anterior procedimiento, incluye, la manifestación escrita con respecto a la reexpresión realizada para corregir errores en EF del periodo anterior y que afecte la información comparativa (NIA 7.10. A1); la obtención de evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si los saldos de apertura contienen incorrecciones que afecten de forma material los EF del periodo actual mediante la determinación de saldos reexpresados (NIA 510.6); y, la inclusión de un párrafo de énfasis que describa las circunstancias y haga referencia a la información revelada en los EF (NIA 710. A6).

Y lo anterior es así, como quiera que el objetivo del revisor fiscal cuando realiza auditoría financiera (NIA 200.11) es el siguiente: *"En la realización de la auditoría de estados financieros, los objetivos globales del auditor son: (a) **la obtención de una seguridad razonable de que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error**, que permita al auditor expresar una opinión sobre si los estados financieros están preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con un marco de información financiera aplicable; y (b) la emisión de un informe sobre los estados financieros, y el cumplimiento de los requerimientos de comunicación contenidos en las NIA, a la luz de los hallazgos del auditor"*.

De esta manera, se tiene que el RUP NO puede ni debe ser el instrumento a través del cual la Fundación efectúe modificaciones a sus Estados Financieros, primero, por cuanto, tal y como se ha desarrollado, las modificaciones o correcciones a los Estados Financieros deben realizarse **por medio de un procedimiento expreso, detallado y especializado dispuesto por la ley contable colombiana para tales efectos (reexpresión retroactiva)**; y segundo, porque al interesado No. 2297 en ningún momento se le requirió para que inscribiera su información financiera en el RUP (ajustada, modificada, o de cualquier otra manera).

Ahora, si bien es cierto la IP-003-2019 (2021) dispuso dos formas de evaluar la información financiera de las entidades interesadas, no puede perderse de vista que la misma fue muy clara al indicar que la evaluación con base en el RUP se realizaba a quienes tuvieran dicho documento VIGENTE Y EN FIRME; mientras que la evaluación realizada con fundamento en los ESTADOS FINANCIEROS, se efectuaría para aquellos que NO estuvieran inscritos en el Registro Único de Proponentes **al momento de presentar la manifestación de interés**, como fue el caso de la FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA.

De esta manera, y obviando lo dispuesto en la **ADENDA No. 005**, el interesado decidió aportar un documento que no había sido requerido, y que, conforme a la regla dispuesta por la IP-003-2019 (2021), no podía ser evaluado, como quiera que el interesado No. 2297, al momento de presentar su manifestación de interés, NO se encontraba debidamente inscrito en el RUP.

Al respecto, nos permitimos recordar la fecha en la cual se inscribió el interesado FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA en el Registro Único de Proponentes (30 de julio de 2021), la cual, como se aprecia, fue días después a la presentación de la manifestación de interés, e incluso, de la expedición de la Adenda No. 005 (27 de julio de 2021), **fecha en la cual ya se le había informado a los 158 interesados, entre ellos el No. 2297, que los documentos con base en los cuales se les iba a evaluar eran los ESTADOS FINANCIEROS aportados y NO el RUP:**

políticas contables, inadvertencia de hechos económicos ocurridos en el periodo, mala interpretación de los hechos económicos y fraudes descubiertos en periodos posteriores.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN REGISTRO
ÚNICO DE PROPONENTES**
Fecha de expedición: 30/07/2021 - 17:01:36
Recibo No. 8876753, Valor: 53,000
CODIGO DE VERIFICACIÓN: YJ4289E4FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6.1 DE LA LEY 1150 DE 2007, REGLAMENTADA POR EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 1510 DE 2013, CON BASE EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL INSCRITO Y POR LAS ENTIDADES ESTATALES

C E R T I F I C A

IDENTIFICACIÓN

QUE: FUNDACION COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA
NIT: 900.202.684 - 1
NÚMERO DEL PROPONENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO: 14.261

C E R T I F I C A

INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN

FECHA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LOS PROPONENTES: 2021/07/30

Al numeral 3: Nuevamente se le informa al interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**, que la evaluación de los ESTADOS FINANCIEROS aportados con su manifestación de interés NO obedeció a una tesis de formas y no de fondo, sino a la ejecución precisa de lo dispuesto por la IP-003-2019 (2021) para efectos de calificar y analizar su información financiera; la cual, se reitera, indicó que para aquellos interesados que no se encontraran inscritos al momento de presentar su manifestación de interés, la evaluación se realizaría con fundamento en los ESTADOS FINANCIEROS:

2.1 VERIFICACIÓN FINANCIERA.

La actualización financiera la realizará el ICBF sobre los documentos de contenido financiero descritos en el Título III "ASPECTOS FINANCIEROS" de la IP-003-2019, con base en la información de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020. Su resultado será de CUMPLE o NO CUMPLE frente a los indicadores financieros mínimos establecidos para actualizar su información dentro del Banco Nacional de Oferentes.

Para la verificación de estos componentes, el interesado deberá aportar copia del Registro Único de Proponentes únicamente en caso de que se encuentre inscrito en el mismo (vigente y en firme), en el cual deberá constar la información de indicadores financieros debidamente renovada y actualizada, y en firme. En este caso, la verificación financiera se realizará con base en la información de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, en firme que conste en el RUP.

Únicamente en caso de que el interesado no se encuentre inscrito en el Registro Único de Proponentes, podrá aportar los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020, los cuales deberán estar compuestos de la siguiente manera:

- ✓ Estado de la situación financiera comparativo año 2019 y 2020.
- ✓ Estado de Resultado Integral comparativo año 2019 y 2020.
- ✓ Estado de cambios en el patrimonio comparativo año 2019 y 2020.

(...)

De esta manera, aunque el interesado decidió realizar la inscripción de su información financiera en el Registro Único de Proponentes, lo cierto es dicha circunstancia se presentó por la simple voluntad del solicitante, y no porque el Comité Verificador o la invitación pública lo

17

exigieran. Al respecto, es importante reiterar que el interesado No. 2297, no cumplió con el componente financiero, como quiera que el mismo NO alcanzó los indicadores de capacidad operativa exigidos por la IP-003-2019 (2021), y no por alguna otra razón, como se pasa a reiterar:

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA			
VALORES EXPRESADOS EN	PESOS	2019	2020
ACTIVO CORRIENTE		\$ 9.178.358	\$ 32.178.358
ACTIVO NO CORRIENTE		\$ 1.572.706.396	\$ 1.569.745.939
ACTIVO TOTAL		\$ 1.572.706.396	\$ 1.601.924.297
PASIVO CORRIENTE		\$ 41.167.724	\$ 32.313.352
PASIVO NO CORRIENTE		\$ 4.873.800	\$ 4.879.800
PASIVO TOTAL		\$ 46.041.524	\$ 37.193.152
CAPITAL SOCIAL		\$ 101.600.000	\$ 101.600.000
RESULTADOS DEL EJERCICIO		\$ 2174.472	\$ 38.021.673
OTROS RUBROS		\$ 1.420.853.000	\$ 1.520.693.472
TOTAL PATRIMONIO		\$ 1.623.527.472	\$ 1.560.315.145
TOTAL PASIVO Más PATRIMONIO		\$ 1.572.706.396	\$ 1.601.924.297

Indicador de liquidez: (Activo Corriente / pasivo corriente)
\$9.178.358 / \$32.313.352= 0,28

Nivel de endeudamiento: (Pasivo Total / Activo Total)
\$37.193.152 / \$ 1.601.924.297= 0,02

Capital de trabajo: ((Activo Corriente-pasivo corriente) /SMMLV 2020)
(\$9.178.358 - \$32.313.352) / (\$877.803) = -26,36

INDICADORES FINANCIEROS			
INDICADOR	APLICATIVO	CALCULADOS	CUMPLIMIENTO
CAPITAL DE TRABAJO	-26,36	-26,36	NO CUMPLE
LIQUIDEZ	0,28	0,28	NO CUMPLE
ENDEUDAMIENTO	0,02	0,02	CUMPLE

RANGO	Liquidez (Meses) Mayor o igual a	Endeudamiento Menor o igual a	Capital de Trabajo (SMMLV) Mayor o igual	SMMLV PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD OPERATIVA	
				Límite inferior (SMMLV)	Límite Superior (SMMLV)
1	1,00	0,78	1	Menor o igual a 820 SMMLV	
2	1,21	0,75	21	Mayor a 820 SMMLV	Menor o igual a 1,640 SMMLV
3	1,40	0,73	41	Mayor a 1,640 SMMLV	Menor o igual a 4,935 SMMLV
4	1,42	0,70	123	Mayor a 4,935 SMMLV	Menor o igual a 24,676 SMMLV
5	1,50	0,65	617	Mayor a 24,676 SMMLV	
SMMLV 2020			\$ 877.803		

Tenga en cuenta que el interesado debe:

1. Acreditar el cumplimiento de los indicadores de liquidez, endeudamiento y capital de trabajo de los rangos descritos en la tabla anterior.

Adicionalmente, y teniendo como fundamento las consideraciones aportadas por el solicitante en este punto frente al contenido de los Estados Financieros, nos permitimos señalar que de las mismas se desprende que, en efecto, **los Estados financieros que son aportados en la**

manifestación de interés inicial (firmados, certificados y aprobados por el contador público), deben reflejar la realidad financiera del interesado de manera transparente y fidedigna, la cual no puede ser injustificadamente modificada para efectos de adecuar o ajustar la oferta inicialmente presentada, mucho menos a través de un documento que nunca fue solicitado en consideración a que el interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**, NO se encontraba inscrito en el RUP al momento de presentar su manifestación de interés.

Al numeral 4: Contrario a lo indicado por el solicitante, y tal como se reflejó en la respuesta al numeral 3 del presente acápite, NO resulta cierto que el interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA** haya acreditado el cumplimiento de la capacidad operativa exigida para actualizarse en el BNOPI, como quiera que el mismo no alcanzó los niveles de LIQUIDEZ y CAPITAL DE TRABAJO exigidos por la IP-003-2019 (2021) para efectos de clasificarse en un respectivo rango de capacidad operativa:

Indicador de liquidez: (Activo Corriente / pasivo corriente)
\$9.178.358 / \$32.313.352= 0,28

Nivel de endeudamiento: (Pasivo Total / Activo Total)
\$37.193.152 / \$ \$1.601.924.297= 0,02

Capital de trabajo: ((Activo Corriente-pasivo corriente) /SMMLV 2020))
(\$9.178.358 - \$32.313.352) / (\$877.803) = -26,36

INDICADORES FINANCIEROS			
INDICADOR	APLICATIVO	CALCULADOS	CUMPLIMIENTO
CAPITAL DE TRABAJO	-26,36	-26,36	NO CUMPLE
LIQUIDEZ	0,28	0,28	NO CUMPLE
ENDEUDAMIENTO	0,02	0,02	CUMPLE

RANGO	Liquidez (Veces) Mayor o igual a	Endeudamiento Menor o igual a	Capital de Trabajo (SMMLV) Mayor o Igual	SMMLV PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD OPERATIVA	
				Límite inferior (SMMLV)	Límite Superior (SMMLV)
1	1,00	0,78	1	Menor o igual a 820 SMMLV	
2	1,21	0,75	21	Mayor a 820 SMMLV	Menor o igual a 1,640 SMMLV
3	1,40	0,73	41	Mayor a 1,640 SMMLV	Menor o igual a 4,935 SMMLV
4	1,42	0,70	123	Mayor a 4,935 SMMLV	Menor o igual a 24,676 SMMLV
5	1,50	0,65	617	Mayor a 24,676 SMMLV	
		SMMLV 2020	\$ 877.803		

Tenga en cuenta que el interesado debe:

1. Acreditar el cumplimiento de los indicadores de liquidez, endeudamiento y capital de trabajo de los rangos descritos en la tabla anterior.

De esta manera, se concluye que el interesado No. 2297 NO resultó actualizado en el BNOPI, en el marco del proceso de actualización adelantado por el ICBF mediante la IP-003-2019 (2021).

Al numeral 5: Finalmente, frente a lo indicado por el interesado, en cuanto a que *“los sustancial aquí es esto que el contenido real y probado y certificado por la autorizada competente Cámara de Comercio de Barranquilla da constancia plena de que los actos administrativo de referencia esta preñados de vicios de nulidad plena”*, resulta preciso indicar, nuevamente, que la información que sirvió de fundamento para realizar la evaluación de los datos financieros de la **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**, fueron los ESTADOS FINANCIEROS y no el RUP. En ese orden de ideas, hubiera resultado contrario a la IP-003-2019 (2021), evaluar

información de un Registro Único de Proponentes, que ni siquiera existía al momento de presentar la manifestación de interés; y es, conforme a dicha línea, que no puede ser aceptable el argumento esbozado por el solicitante, cuando indica que a través de dicho documento se realizó una actualización de la información financiera de la Fundación, cuando la corrección de los datos certificados en los Estados Financieros, incluye, la manifestación escrita con respecto a la reexpresión realizada para corregir errores en EF del periodo anterior y que afecte la información comparativa (NIA 7.10. A1); la obtención de evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si los saldos de apertura contienen incorrecciones que afecten de forma material los EF del periodo actual mediante la determinación de saldos reexpresados (NIA 510.6); y, la inclusión de un párrafo de énfasis que describa las circunstancias y haga referencia a la información revelada en los EF (NIA 710. A6); y NO la inscripción de información NO certificada, a través del Registro Único de Proponentes.

Sobre el título denominado “Fundamentos de derecho”, el cual incluye los principios de debido principio, legalidad, igualdad, selección objetiva y transparencia:

Sobre la procedencia de la **REVOCATORIA DIRECTA**, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN: (...)

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo esgrimido por el interesado No. 2297 en su escrito de revocatoria, se observa que, aunque la señora JUDITH SARA FONSECA invoca la causal establecida en el numeral 1, lo cierto es que la mismo no establece de manera concreta cuáles son los hechos con base en los cuales la Entidad se opuso manifiestamente a la Constitución Política o a la ley, más allá de incluir una definición resumida de cada uno de los principios y derechos antes citados, tal como se evidencia a continuación:

Pues bien, los actos administrativos Resoluciones No. resolución 7525 de octubre del 2021-ICBF de actualización y 5045 de 13 de agosto de 2021 contrarían los artículos 29 de la Constitución Política, vulneración a los derechos a la igualdad, transparencia, legalidad y selección objetiva de los interesados y el derecho a contratar y ser contratado de la ENTIDAD que represento.

En cualquier caso, se reitera que la decisión adoptada en la **Resolución No. 7525 del 14 de octubre de 2021**, no se opuso a la Constitución Política y a la Ley, en tanto que se basa en principios de la contratación pública y en las normas contables que rigen a este tipo de entidades. Lo anterior conlleva a señalar que la solicitud de revocatoria no resulta procedente en el presente caso, más aún si se considera que la expedición de la Resolución No. 7525, derivada del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 5045, se fundamentó en situaciones fácticas y jurídicas reales y acordes con los criterios establecidos en la IP-003-2019 (2021), como quiera que la no actualización del interesado No. 2297 se debió al no cumplimiento de los requisitos financieros exigidos por la IP, y no a una decisión unilateral o arbitraria de la Entidad que se encuentre en contravía de las normas que rigen el ordenamiento jurídico colombiano.

De esta manera, se concluye que, de ninguna manera, el ICBF ha vulnerado los principios y derechos al debido proceso, legalidad, igualdad, selección objetiva o transparencia del interesado, como quiera que las razones por las cuales la **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA** no se encuentra actualizada en el BNOPI, se fundamentan en que los ESTADOS

FINANCIEROS aportados por la misma NO permitieron acreditar el cumplimiento de los indicadores de capacidad operativa exigidos por la IP-003-2019 (2021), y no porque el ICBF haya decidido, de manera ilegal o arbitraria, desconocer los soportes documentales aportados por el interesado a lo largo de su manifestación de interés, o que, de alguna manera, le haya impedido subsanar o presentar sus archivos en los tiempos destinados por la IP, los cuales, dicho sea de paso, fueron iguales y equitativos para todos los interesados.

Sobre el título denominado “Pretensiones”:

En interesado solicita lo siguiente:

1. Proceda a revocar las Resoluciones No. 5045 y 7525 de 2021
2. Se corrija la actuación administrativa, por la cual se RECHAZÓ la habilitación de nuestra entidad. Y se tenga en cuenta para este proceso de revocatoria los estados financieros que están contenidos en el RUP ACTUALIZADO que anexamos a esta demanda de revocatoria, con sus Actas de y notas contables.
3. Se tenga en cuenta que ya hablamos informado a tiempo al Banco de esta actualización y que es parte integral de lo llevado al proceso de actualización a su debido tiempo y que el banco no tuvo en cuenta.
4. Solicitamos que se haga valer el RUP.
5. Téngase en cuenta que el Banco hizo una evaluación sobre un RUP hoy ya extinto y sin validez jurídica ni financiera y por lo tanto el acto administrativo no posee causa eficiente no material de lo que ahí argumenta hemos enviado las correcciones de la actualización a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que se de fe que los estados financieros responden a una calificación óptima y con capacidad para contratar con el estado colombiano en cualesquiera de sus entidades, sobre todo el BONPI-ICBF21
6. Se habilite nuestra fundación en el listado de oferentes del BONPI-ICBF-21 en su ítem de actualización- 21.

Teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por la **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA** en su escrito de revocatoria, se responde que:

Al numeral 1: No resulta jurídicamente viable proceder a la revocatoria de la **Resolución No. 7524 del 14 de octubre de 2021**, ni de la **Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021**, ni a la cesación de sus efectos jurídicos, considerando que, por un lado, la resolución que actualizó el BNOPI no puede ser objeto de revocatoria; y que, por el otro, las decisiones adoptadas mediante la Resolución No. 7524 de 2021, se realizaron con base en lo dispuesto en la IP-003-2019 (2021) y en la normatividad contable.

Al numeral 2, 3, 4 y 5: No resulta jurídicamente viable tomar en cuenta el RUP aportado por la Fundación en el término otorgado por la Entidad para subsanar, y realizar una nueva evaluación definitiva para actualizar al interesado, como quiera que, tal y como se expuso a lo largo del presente documento, la información que sirvió de fundamento para realizar la evaluación de los datos financieros de la **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**, fueron los ESTADOS FINANCIEROS y no el RUP, principalmente porque el interesado NO contaba con un RUP inscrito al momento de presentar su manifestación de interés, y, conforme a la regla establecida por la IP, el documento que debía evaluarse por parte del Comité Verificador era el de los ESTADOS FINANCIEROS.

Al numeral 2 y 6: No resulta cierto que el interesado No. 2297 haya sido rechazado del BNOPI, y que se requiera de su habilitación, pues, como lo ha dicho la IP, los interesados que ya se encontraban habilitados en el BNOPI, y que no cumplieron los criterios de actualización incluidos en la IP-003-2019 (2021), como la **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**, no podían participar en el proceso de contratación que actualmente se encuentra adelantando el ICBF:

CAPÍTULO NO. VI. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS 1.422 ENTIDADES HABILITADAS EN EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP-003-2019.

Se aclara a los habilitados en el marco del Banco Nacional de Oferentes, de Primera Infancia que, dado el caso en el que no actualicen la documentación del Banco, continuarán habilitados, sin embargo, **no podrán** participar dentro del procedimiento administrativo de selección, que se adelantará de manera posterior a la actualización del Banco, de conformidad con los actos administrativos regulatorios de dicho proceso que para el efecto expida el ICBF.

Adicionalmente, los criterios de actualización que deberán tener en cuenta las 1.422 entidades que se encuentran habilitadas para la fecha de publicación de la presente invitación, y hacen parte del consolidado único de operadores idóneos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar son los dispuestos dentro en la IP-003-2019 en relación con las condiciones financieras y con ello su capacidad operativa, donde es preciso mencionar que, se revisará la vigencia de las personerías jurídicas otorgadas por el ICBF o el reconocimiento para pertenecer al SNBF otorgado por las autoridades competentes a dichas entidades habilitadas en el Banco, para lo cual deberá allegar la información requerida dentro del término establecido en el cronograma del proceso.

Es decir, aunque la Manifestación de Interés presentada en el año 2021 por la **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA** para actualizar su información jurídica y financiera, se rechazó; el mismo continúa haciendo parte del BNOPI.

En ese sentido, el ICBF: i) No le dio un tratamiento incorrecto a los estados financieros, como quiera que los EF aportados con la manifestación de interés fueron evaluados de manera íntegra y conforme a lo dispuesto por la IP-003-2019 (2021); iv) No negó la posibilidad de aportar documentos que complementaran, aclararan o justificaran los valores incluidos en los EF, y que no alteraran lo existente al momento de presentar la manifestación de interés, lo cual, se recuerda, puede traer sanciones tributarias, administrativas y disciplinarias; v) No atentó contra la Constitución y la ley, como quiera que el procedimiento de evaluación realizado al interesado No. 2297 se ajustó a la Ley del proceso y a los principios legales y constitucionales que rigen la contratación pública.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 7525 del 14 de octubre de 2021, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019"**, de acuerdo con la solicitud presentada por el interesado **FUNDACIÓN COLEGIO MIXTO LA ESPERANZA**, con NIT 900202684, y con manifestación de interés radicado No. 2297, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019"**, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico comilaespaipi@hotmail.com, indicado por el interesado en la manifestación de interés presentada.

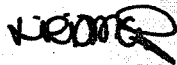
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Portal de Contratación Pública – SECOP I y en la plataforma SIPA BNOPI dentro del proceso de actualización No. IP-003-2019 (2021).

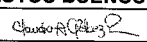
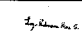
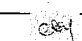


ARTICULO SEXTO: La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **21 DIC 2021**



LILIANA PULIDO VILLAMIL
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	VISTOS BUENOS
Aprobó	Claudia Alejandra Gélvez Ramírez	Directora de Primera Infancia	
Revisó	Luz Adriana Ríos Giraldo	Subdirectora de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Revisó	Carolina del Pilar Torres Montana	Asesora Subdirección General	
Revisó	Cielo Alexandra Vega Navarro	Asesora Dirección de Primera Infancia	
Revisó	Diego Fernando Pardo	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Proyectó	Alejandra Torres Barrera	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	